

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	BANCO SANTANDER SA	

S E N T E N C I A n° 000053/2022

En SANTANDER, a 8 DE FEBRERO DE 2022.

DON _____, Magistrado Juez Titular del juzgado de primera instancia NÚMERO SIETE de los de SANTANDER, vistos los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos ante este juzgado con el número **254/21**, en los que han sido parte como demandante D. _____, representado por el procurador D. _____, y asistido por el Letrado D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo; y como demandados la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A.", representada por el procurador D. _____, y asistido por el Letrado D. _____, sobre **nulidad contractual**, ha dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 12 de marzo de 2021, se presentó ante este juzgado, por el procurador D. _____, actuando en nombre y representación de la parte actora, y asistido por el Letrado D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, demanda de juicio ordinario contra la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A.", fundando la misma en los hechos que en ella constan, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para acabar suplicando que se declare la nulidad la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving "Santander Light" con N^a _____ suscrito entre las partes en fecha 3 de Julio de 2.008 con la, junto al contrato de seguro por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que

excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazado el demandado en legal forma, se personó en autos por medio del procurador D. , y asistido por el letrado D. , contestando a la demanda por escrito en los términos que constan en autos, alegando distintas cuestiones de fondo, y suplicando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Que citadas ambas partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, y en el curso de la misma se solicitó la sentencia sin más trámites, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Planteamiento.-

Por la actora, al amparo de los artículos 1.265 y 1.300 y ss del Código Civil y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 1908, se ejercita acción dirigida a obtener declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la causante de la entidad demandada en fecha 3 de Julio de 2.008, por entender que el tipo de interés remuneratorio pactado es excesivo y desproporcionado, por lo que se debe dejar sin efecto con devolución de la cantidad que exceda del total del capital prestado que le haya sido abonado por la actora, en el importe que se acredite en ejecución de sentencia.

Frente a esta pretensión, la demandada opone la legalidad del contrato suscrito por considerar que el interés pactado no puede ser considerado usurario.

SEGUNDO: Doctrina aplicable.-

Sobre la nulidad de los préstamos vinculados a las tarjetas de crédito denominadas "revolving", la reciente e importante STS 149/20 de fecha 4 de marzo, establece una serie de premisas:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio

En aplicación de esta doctrina, la reunión no jurisdiccional de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 para Unificación de criterios y prácticas, ha adoptado los siguientes acuerdos:

- Como consecuencia de la sentencia n°149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

- En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia n° 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre. Esto es, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, sobre los tipos de interés que se aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

TERCERO: Valoración.-

En el presente caso, en cuanto al carácter abusivo y usurario del tipo estipulado en la cláusula de intereses, como hace reiterada jurisprudencia (STS 7-2-89, SAP Burgos 6-5-02, SAP Alicante 18-3-03), debe tenerse en cuenta que la citada cláusula del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en la que se pacta como interés remuneratorio del 22,42 % TAE anual, se puede considerar de enormemente abusiva y gravosa, y puede ser declarada nula en aplicación de lo previsto en los artículos 82.1 y 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908.

Ello, porque el citado tipo de interés es ya, en sí mismo considerado, totalmente desproporcionado por elevado, no ya en las fechas actuales, sino también en año indeterminado en que se concertó, ya que desde el año 1998 los intereses remuneratorios no han subido de un 5,5 %. Si además se tiene en cuenta la capitalización sucesiva y progresiva establecida en la cláusula impresa, que supone la multiplicación de esos intereses, ya de por sí notoriamente superiores a los normales, el resultado no puede sino calificarse de abusivo y contrario a la buena fe contractual, generadora de un profundo e injustificado desequilibrio entre las partes, sobre todo para el prestatario, quien no aceptó expresamente por escrito tan gravosa cláusula. Es cierto que la determinación del tipo de interés aplicable corresponde pactarla a las partes contratantes, amparadas por el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil, pero también lo es que para evitar los frecuentes abusos producidos en contratos de adhesión como el examinado,

en los que existe una posición económica muy desigual entre los contratantes, el legislador ha ido creando mecanismos que permiten atajar situaciones de abuso o injusticia como la aquí analizada, a través de la moderna normativa de protección a los consumidores antes citada. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (STS 25-11-15 y 4-3-20), señalando el carácter abusivo de una cláusula en un contrato de préstamo cuando sobrepasa la tasa anual equivalente de 2,5 veces el interés legal del dinero al momento de la contratación, y que en el caso de autos, por aplicación de la Ley 51/2007, de 26/12/2007, sería como máximo de un 12 %, muy inferior a los pactado del 22,42 % TAE anual, o también cuando supera en un 10% el tipo de interés aplicado a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas similares (créditos y préstamos personales hasta un año, etc) publicados por el Banco de España, que en la fecha de concesión del préstamo el día 3 de julio de 2008 sería 10,66 %, también muy inferior a los pactado del 22,42 % TAE anual.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, tal y como establece la Ley de 23 de julio de 1908 y como también ha señalado el Tribunal Supremo en las STS 25-11-15 y 4-3-20 antes mencionadas, las consecuencias de dicha ineficacia son las previstas en el art. 3 de la citada Ley, esto es, la nulidad del contrato con la obligación del prestatario de devolver tan sólo la suma recibida, con la correspondiente restitución de la entidad de crédito de las cantidades cobradas en exceso respecto al principal entregado al actor. El importe de esta cantidad, dada la falta de justificación documental precisa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 LEC, que permite la condena con reserva de liquidación cuando las bases están determinadas, como ocurre en el presente caso, se deberá hacer en ejecución de sentencia.

CUARTO: Costas.-

En virtud del principio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado el sentido estimatorio de la presente resolución, las costas procesales causadas en esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la representación legal de D. , contra la entidad "BANCO DE SANTANDER, S.A."; **debo declarar y declaro** la nulidad la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving "Santander Light" con N^a suscrito entre las partes en fecha 3 de Julio de 2.008, junto al contrato de seguro por accesorio, **condenando** a la entidad demandada a restituir al actor Don la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, en el importe que se acredite en ejecución de sentencia, haciéndole expresa condena en costas.

La presente resolución, no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación en legal forma; recurso a presentar en este juzgado, para su resolución por la Iltma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el juzgado, el día de su fecha. **DOY FE.**